



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-03-2022

ESTADO No. 044 DEL 22 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01364-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/18/2022	AUTO QUE DECLARA INTERRUPCION DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO Radicación No. 250002342000-2014-01364-00 Asunto: Resuelve sobre interrupción del proceso, por incapacidad médica.
--

ANTECEDENTES

La sentencia¹ que definió en primera instancia el presente asunto se profirió con fecha de 17 de noviembre de 2021 y fue notificada² por secretaría a las partes el 23 de noviembre del mismo año y, el 10 de diciembre de 2021 una apoderada de la UGPP solicita³ ante secretaría constancia de ejecutoria de la referida providencia.

Asimismo, el 14 de febrero de 2022 el apoderado del demandado presenta solicitud de reanudar el trámite del proceso, para lo cual afirmó que desde el 19 de noviembre de 2021 fue hospitalizado y que le realizaron cirugía revascularización miocárdica, permaneciendo hasta el 7 de diciembre del mismo año en el Hospital San Ignacio, con una incapacidad de 60 días hasta el 18 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, se observa que anexó copias de 2 incapacidades y de 1 prorroga, concedidas por médicos del hospital previamente mencionado; y que el 14 de febrero de 2022 también allegó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual dispone:

¹ Ff. 635 a 658 del expediente.

² F. 659 del expediente.

³ F. 676 del expediente.

Actor: UGPP
Radicado No. 2014-01364-00

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
[...]

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Se resalta)

En virtud a lo dispuesto en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado, estuvo incapacitado desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022, tal como consta en las copias de las incapacidades aportadas por él y que reposan a folios 679 a 681 del expediente, en las cuales se señala que el origen de las misma es una enfermedad general, y como observaciones “*Pop de Revascularización miocaárdica*” (sic), considera el despacho que es procedente en principio interrumpir el proceso por el término de dichas incapacidades.

Así las cosas, se procederá a declarar que, en efecto, en el *sub-lite* se configura la causal de interrupción, en consecuencia, se habilita el término de (10) días establecido, para la presentación del recurso de apelación.

Habida cuenta de lo anterior, se entiende claramente que la sentencia de primera instancia **no se encuentra ejecutoriada**, por consiguiente, no es procedente la solicitud de constancia de ejecutoria elevada por la abogada de la UGPP, por lo que será negada dicha petición.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la interrupción del proceso, por el término comprendido entre el diecinueve (19) de noviembre de 2021 y el dieciocho (18) de febrero de 2022, en consecuencia **se habilita el término de presentación del recurso de apelación** por diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.

Actor: UGPP
Radicado No. 2014-01364-00

SEGUNDO.- NEGAR la petición elevada por la abogada de la UGPP relativa a entregar constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto con precedencia.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.379.250 y tarjeta profesional 190.169 del C. S. de la J., como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en los folios 667 y 668 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Cristian Felipe Muñoz Ospina** identificado con cedula de ciudadanía 75.096.530 y tarjeta profesional 131.246 del C. S. de la J., como apoderado general de la UGPP de conformidad con la Escritura Pública 139 del 18 de enero de 2022 que obran en los folios 728 a 730 del plenario.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

⁴ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – aaguilar.civitas@gmail.com – nataliamyanoa@gmail.com – legalagnotificaciones@gmail.com
Parte demandada: pablomendez-1@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com
ANDJE: mayra.sanchez@defensajuridica.gov.co – agencia@defensajuridica.gov.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co